



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Montevideo, 21 DIC. 2009

09/05/001/60/241

VISTO: el numeral 8) del artículo 1º, Título 11 del Texto Ordenado 1996.-

RESULTANDO: que la norma referida grava por el Impuesto Específico Interno las enajenaciones de productos cosméticos.-

CONSIDERANDO: conveniente excluir de la referida tributación a los protectores solares, en virtud de la calidad sanitaria de dicho producto.-

ATENTO: a lo expuesto-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agregase al artículo 27º del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, el siguiente inciso:

“Tampoco estarán gravados los Protectores Solares registrados como tales ante el Ministerio de Salud Pública.”

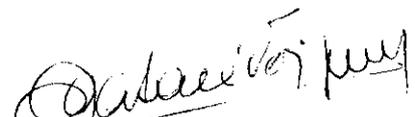
ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior rige a partir del 1º de enero de 2010. -

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-


FS/ada






Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

